

# EN TORNO A LA INSTITUCION DEL YANACONAZGO EN CHARCAS

por

Carlos Díaz Rementería

## Introducción

Se ha escrito que "la institución del yanacozgo, tanto en la época prehispánica como en la que tuvo principio con la Conquista, no ha sido aún suficientemente estudiada", afirmación que se entiende como válida respecto de la totalidad de los territorios en que históricamente se desarrolló.<sup>1</sup> Y, en efecto, si nos asomamos a la bibliografía sobre la institución en la etapa incaica, destaca sobre todo la provisionalidad con que en parte se nos muestran los resultados de las investigaciones realizadas y esto a pesar, por ejemplo, de un trabajo tan denso como el realizado por el Dr. Sócrates Villar Córdoba o de las aportaciones de antropólogos como el Dr. John V. Murra.<sup>2</sup> Por otro lado, si se observa la bibliografía relativa al período hispano, la misma se caracteriza en cuanto a sus aportaciones por las siguientes notas:

a) se trata de referencias, más o menos desarrolladas, insertas en monografías o artículos de carácter más general.<sup>3</sup>

b) con la excepción de los trabajos de los doctores Gastón Gabriel Doucet y Nathan Wachtel no sabemos de trabajos que hayan utilizado documentación procedente de aquellos archivos americanos que pudieran resultar de interés. Por otra parte, se suele tener en cuenta casi exclusivamente el texto normativo de las Ordenanzas de Toledo<sup>4</sup> y el planteamiento contenido en la Política Indiana.<sup>5</sup>

c) se parte de principios que se presentan como concluyentes y válidos para toda la etapa india sin el necesario soporte documental.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> DOUCET, Gastón Gabriel, *Notas sobre el yanacozgo en el Tucumán*, en Revista de Investigaciones Jurídicas, año 6, N° 6. México, 1982.

<sup>2</sup> MURRA, John V., *Formaciones económicas y políticas del mundo andino*, conjunto de artículos del autor publicados en Lima por el Instituto de Estudios Peruanos en 1975. Es de interés el que titula "Nueva información sobre las poblaciones yana".

<sup>3</sup> Así los estudios de VICENTE VILLARAN, Manuel, con su trabajo sobre *Apuntes sobre la realidad social de los indígenas del Perú ante las leyes de Indias*, o *América latina* de Richard KÖNETZKE.

<sup>4</sup> Ordenanzas de 6 de febrero de 1574 insertas en Ordenanzas del Perú (1685). Actualmente el Dr. Lohmann Villena está preparando una edición de la obra normativa de Toledo en colaboración con la Dra. Sarabia Viejo, de la Universidad de Sevilla, esperándose su pronta publicación por parte de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla.

<sup>5</sup> SOLORZANO PEREIRA, Juan de, *Política Indiana*, ed. Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1972.

<sup>6</sup> Un caso ejemplar es el trabajo antes citado en nota N° 3 de Manuel Vicente Villarán.

ch) no se contempla que junto al yanaconaje como elemento básico de la organización agraria en Charcas<sup>7</sup> la práctica social fue extendiendo el término "yanacona" hasta lograr incluso que fuera acogido en algún texto normativo en relación, en suma, con realidades muy al margen, incluso, de la actividad agraria.

d) no se tiene en cuenta que se está ante unas relaciones de carácter privado si bien controladas por la autoridad indiana en tanto que la chacara va a transformarse en un instrumento para la política de reducciones de indios a pueblos una vez que el yanacona se caracteriza por su desvinculación respecto de su comunidad originaria, de donde la chacara al hacer las veces de pueblo de reducción favorece la constitución de una institución de carácter político-administrativo, que sería el yanaconazgo en tanto que figura institucional llamada a encuadrar al indio en el marco de la sociedad política indiana habida cuenta del rechazo que su existencia supone respecto de los medios "normales" de adaptación del indio a la realidad política nacida de la Conquista: encomienda o repartimiento en cabeza del rey como reconocimiento de cacique.

El desarrollo de la presente investigación, sujeta desde luego a las posibles nuevas conclusiones a que en un día pueda llegarse merced a la consulta de la mucha documentación que al respecto existe en el Archivo Nacional de Bolivia, se ha planteado en función de ver la consolidación de las relaciones de yanaconaje en función del contexto social y económico, marcado fundamentalmente por el papel que jugó en Charcas la institución de la mita.

Y tomando como punto de partida las Ordenanzas de Toledo sobre yanaconas, pretendemos esbozar el desarrollo de los principales temas regulados por este virrey con la finalidad de determinar los posibles cambios introducidos posteriormente así como el grado de cumplimiento de sus normas.

Pero, antes de seguir con esta exposición, bueno será que nos preguntemos acerca de lo que fue o supuso el yanaconaje en el incario. Sírvanos, para comenzar, una cita sacada de un texto en el cual se recogen las palabras con que se expresaran los caciques y restantes indios de las provincias charqueñas en memorial elevado al rey en 1600. "Lo otro —escriben aquéllos—, que antes del Inga, y después de los ingas, los hijos de los señores teníamos muchos yanaconas y servicios conforme a la calidad de nuestras personas".<sup>8</sup> Con lo que se nos dice que el yanaconaje en el incario supuso una relación de servicio y que el número de individuos sujetos a su prestación estaba en proporción directa con la calidad de la persona beneficiada. Puede afirmarse que es ésta la conclusión a la que parece llegar el estudioso peruano Sócrates Villar Córdoba. En efecto, para él el yanacona estaría integrado en un grupo social equidistante tanto de la élite incaica como del estrato social inferior constituido por los hatunrunas; grupo social, por otra parte, formado merced a la desvinculación del indio respecto de su comunidad de origen y dedicado al desempeño de funciones tanto administrativas como domésticas o de carácter agrario en beneficio bien del Inca bien de la nobleza incásica, lo que en algunos supuestos habría dado lugar a la formación de un estamento superior dentro del yanaconazgo, es decir, a

<sup>7</sup> KONETZKE, Richard, *América latina*, t. II, pág. 184, Madrid, 1971.

<sup>8</sup> Archivo General de Indias (en adelante AGI). Charcas, 45.

una nobleza de privilegio. La perpetuidad, el carácter hereditario del status, la liberación respecto de las obligaciones propias de los hatunrunas —el tributo una de ellas— serían algunas de las notas tipificadoras del yanacona durante el incario.<sup>9</sup> Planteamiento que no es puesto propiamente en entredicho pero que no ha sido tampoco aceptado como definitivo si tenemos presente que el antropólogo John V. Murra incluyendo al yanacona en el marco de las poblaciones serviles —también Villar Córdoba estima la existencia de un status de servidumbre pero no de esclavitud— señala sus dudas acerca de que se le pueda considerar como sujeto al ejercicio de una determinada función en virtud de una presunta condición hereditaria.<sup>10</sup>

A lo largo de las próximas páginas iremos observando cómo algunas de las notas que Villar Córdoba predica del yanacona prehispánico se dan igualmente en la institución indiana, aspecto éste que ya fue señalado por Manuel Vicente Villarán pero sin que se haya procedido a la consulta documental pertinente a fin de obtener unas conclusiones firmes si no definitivas.<sup>11</sup>

Centrándonos en el estudio del yanaconazgo en el período hispano ya se indicaron arriba las notas que en nuestra opinión caracterizan a las aportaciones más modernas sobre el tema. En el marco de esta historiografía, y desde luego desde nuestro punto de vista, ha sido quizás la obra del Dr. Josep M. Barnadas la que más nos ha interesado por el hecho de que utiliza fuentes de carácter normativo anteriores a las Ordenanzas del virrey Toledo. Por él sabemos de una real cédula de 26 de octubre de 1541 en la que afirmando la libertad del indígena señala el carácter voluntario del servicio prestado por el indio al español.<sup>12</sup> La relación del yanacona con el trabajo en Potosí o en las explotaciones agropecuarias aparece esbozado en el trabajo del Dr. Barnadas, debiéndose destacar que apunta una característica que se mantendrá a lo largo del tiempo como propia del yanaconazgo: los indios yanaconas no se encuadrarán "ni bajo la red encomendera ni bajo la minera".<sup>13</sup> Hasta tal punto llegó a ser radical el distanciamiento del yanacona respecto de su comunidad originaria, comunidad que o bien podría estar encomendada o bien, en el marco de las provincias mitayas estaría sujeta a la prestación de la mita. Y hasta tal punto la relación de yanaconaje supuso la formación y consolidación de una manera diferente de encuadrar al indígena en el esquema de la sociedad política indiana.

Por lo demás, ya se indicó que las aportaciones al tema que nos ocupa se basan fundamentalmente en las Ordenanzas de Toledo así como en la obra de Solórzano Pereira, siendo de destacar por último la aportación de Wachtel por la sugestiva interpretación que hace de la relación de yanaconaje como instrumento de aculturación indígena.<sup>14</sup>

Unas últimas palabras en torno a las limitaciones que nos hemos impuesto, de espacio y de tiempo. En cuanto a los primeros, puede decirse que vienen determinados porque fue en Charcas donde la institución alcanzó una especial importancia como consecuencia, en buena medida, del desarrollo de otra institución: la mita potosina. El mismo Solórzano resalta el papel jugado por el yanaconaje en Charcas cuando

<sup>9</sup> VILLAR CORDOBA, Sócrates, *La Institución del Yanacona en el Incanato*, en *Nueva Crónica*, vol. 1, fasc. 1º, Lima, 1966.

<sup>10</sup> Vid., nota 2.

<sup>11</sup> Vid., nota 6.

<sup>12</sup> BARNADAS, Josep M., *Charcas, orígenes históricos de una sociedad colonial*, pp. 284 y ss. La Paz, 1973.

<sup>13</sup> BARNADAS... cit. p. 288.

<sup>14</sup> WACHTEL, Nathan, *Los vencidos (Los indios del Perú frente a la conquista española, 1530-1570)*. Madrid, 1976.

iniciando su exposición escribe cómo fue "en la provincia de los Charcas del Perú y en otras de las Indias..." donde se introdujo esa "especie de servicio personal".<sup>15</sup> En la misma línea podemos citar las palabras del virrey D. Luis de Velasco en su relación de gobierno al conde de Monterrey cuando al comenzar a tratar de la "materia de yanaconas" escribe: "En la visita general que hizo el Sr. Don Francisco de Toledo dejó repartidos cantidad de indios a las heredades del campo que allí en la provincia de los Charcas llaman chacras, para que las labrasen y cultivasen y ordenó que los indios viviesen en ellas sin que se pudiesen ausentar ni pasar a otros, y que los dueños de ellas les diesen vestidos, doctrina y lo demás necesario y tierras para sus sementeras y pagasen por ellos sus tasas y tributos, y a estos indios llamaron yanaconas".

Cronológicamente, los límites no son radicales. Ciertamente, partimos de las Ordenanzas de 6 de febrero de 1574 elaboradas por Toledo y formalmente concluimos con una real cédula de 18 de febrero de 1697. Las razones se justifican porque, por un lado, las Ordenanzas de 1574 constituyeron, como se ha dicho por Konezke, la "forma legal" que aquel virrey dio a la institución del yanaconazgo.<sup>16</sup> Por otra parte, la cédula citada supuso la paralización y olvido de una política que iniciada bajo el gobierno del duque de la Palata hubiera producido un cambio radical respecto de un amplio sector de indígenas que hasta entonces se habían mantenido social y jurídicamente bajo la condición de yanaconas. No obstante, el uso que hacemos de la fecha 18 de febrero de 1697 no nos impedirá adentrarnos en alguna ocasión en el siglo XVIII.

Hechas estas aclaraciones abordaremos el estudio del yanaconazgo dentro de los límites que nos hemos fijado.

### *Origen y contexto histórico*

Teniendo presente nuestro objetivo —analizar la institución fundamentalmente entre 1574/1697— cabe preguntarse acerca de cómo se origina la institución en el contexto histórico de Charcas.

Ya Josep M. Barnadas ha señalado dos rasgos definitorios de la institución:

- a) rompimiento con el cuadro encomendero.
- b) servicio al español.

Rasgos que si quizás son suficientes para comprender el origen del yanacona de la etapa "pretoledana", precisan de alguna puntualización más respecto del período que se inicia con las Ordenanzas de 6 de febrero de 1574.<sup>17</sup> Contemporáneo del virrey Toledo y, como es sabido, colaborador del mismo, Juan de Matienzo ya diría hablando de los yanaconas que "éstos son indios que ellos, o sus padres, salieron del repartimiento o provincia donde eran naturales, y han vivido con españoles sirviéndoles en sus casas, o en chacaras y heredades, o en minas",<sup>18</sup> que es lo que en definitiva creemos que entiende el Dr. Barnadas cuando se refiere al yanaconaje como situación que quedaría al margen tanto de la "red minera" como de la "encomendera". De acuerdo con esto

IV. <sup>15</sup> SOLORZANO..., cit. lib. II, cap.

<sup>16</sup> KONEZKE..., cit. p. 183.

<sup>17</sup> Cit., vid. 4.

<sup>18</sup> MATIENZO, Juan de, *Gobierno del Perú* (1567). Ed. París-Lima, 1967.

la existencia de una relación de yanaconaje exige una situación de previa desvinculación respecto de la comunidad originaria —bien encomendada, bien situada en cabeza del rey— y una posterior entrada en una relación de servicio con un español, generalmente un español hacendado si nos atenemos al pensamiento de Konetzke, pero que, como señala el Dr. Barnadas, podía desarrollarse también tanto en el medio urbano como en el medio minero.<sup>19</sup>

Sin entrar ahora en el planteamiento de una posible clasificación de yanaconas, impuesta por otra parte por la misma realidad de la sociedad charqueña a lo largo del tiempo, debemos detenernos en la exposición de motivos de las ordenanzas dadas por Toledo para “los indios yanaconas de la provincia de los charcas”. En ella denuncia el virrey la existencia de indios que a título de yanaconas prestan sus servicios en las haciendas de los españoles en función de una relación personal no amparada por el Derecho, razón por la cual se podría decidir su puesta en la corona real como indios yanaconas vacos. Posteriormente, las citadas Ordenanzas —marco legal de la institución como señala Konetzke— se entenderán como el marco normativo regulador de una situación del yanacona que lo equipararía a lo que históricamente había sido el colono adscripticio conocido entre los romanos en el mundo antiguo. En definitiva éstos serían los que en un informe fiscal emitido en la Real Audiencia de Lima el 10 de diciembre de 1691 se citan por yanaconas de servicio preciso o adscripticio en contraposición a los yanaconas voluntarios, es decir, aquellos que con posterioridad a la visita de Toledo se incorporaron voluntariamente a las haciendas de españoles, marginándose de sus comunidades originarias. En este caso se habría mantenido la denominación de “yanacona” por haberlo entendido así “el uso común con más generalidad que en sus principios”.<sup>20</sup> La consideración de los yanaconas como adscripticios en haciendas de españoles será desde luego una constante. Así lo recogen Solórzano, Escalona, Avendaño...<sup>21</sup> a pesar de que, como luego veremos, el yanaconaje no creaba una situación tan definitiva en orden a la libertad del yanacona. Pero esto es aplicable a los yanaconas que serán conocidos como de chacaras, respecto de los cuales se mantendrá a lo largo del siglo XVII la opinión de que el padrón en tanto que manifieste la ascendencia de cada yanacona respecto de los visitados por Toledo en las heredades de españoles, los recibos declarativos para el propietario de haber entregado al corregidor de naturales, a los oficiales reales, el importe de lo adeudado en concepto de tributo o tasa por el yanacona de su hacienda durante un número determinado de años, o el certificado del doctrinero justificativo de que el indio cumplía anualmente con el sacramento de la confesión, serían instrumentos adecuados para demostrar la condición de yanacona por parte del propietario de la hacienda, siempre interesado en probar la condición de yanaconas de los indígenas asentados en su chacara.<sup>22</sup>

Pero, ¿por qué se habla de “yanaconas tributarios de la corona

<sup>19</sup> BARNADAS... cit. p. 289.

<sup>20</sup> AGI, Charcas, 272.

<sup>21</sup> SOLÓRZANO... cit. ESCALONA y AGÜERO, Gaspar de, *Gazophila-*

*cium*... Matriti, 1775; AVENDAÑO, Diego de, *Thesaurus Indicus, Antuerpiae*, 1668.

<sup>22</sup> AGI, Charcas, 24.

real" o "de anaconas de Su Majestad" como se dice en un lenguaje ya, sin duda, muy extendido a principios del siglo XVII.<sup>23</sup>

El informe fiscal antes citado de 1691 ya nos indica que el uso del lenguaje habría extendido el término "yanacona" a indios que carecían de relación con los que habían sido visitados por Toledo, a pesar de ello, a efectos prácticos y por el interés de los hacendados, quizás con la complicidad, incluso, de la Real Audiencia en alguna ocasión, tal como parece insinuarse por el príncipe de Esquilache en carta de 24 de abril de 1620, eran visitados y empadronados como avecindados —en su caso como naturales de la hacienda—. <sup>24</sup> Pero éstos, por tanto, no van a ser conocidos como yanaconas del rey o de la real corona, ¿quiénes van a ser éstos?, ¿por qué esa denominación?

No le faltaba razón al fiscal de la Real Audiencia limeña cuando denunciaba que el término yanacona se había ido extendiendo hasta tomar carta de naturaleza respecto de indios que no lo eran. Y es que esto se dio no sólo respecto de los que se incorporaban voluntariamente —huyendo del servicio de la mita o de los abusos de sus caciques y corregidores—<sup>25</sup> a las chacaras de españoles sino que también se aplicó a los que en el lenguaje de la época o son considerados "porque están asignados al servicio de cajas reales, chancillerías, conventos, ciudades..."<sup>26</sup> o porque son "yanaconas de Su Majestad".<sup>27</sup>

Forzosamente tenemos que volver a Toledo porque en 1661 se va a decir que son yanaconas de Su Majestad "los que declaró por tales el señor don Francisco de Toledo, o sus descendientes", ahora bien, si los que declaró Toledo fueron los que en el siglo XVII serían conocidos como de chacaras, ¿cómo explicarse lo anterior?

En 1691, el ya conocido informe fiscal dirá que sólo existían realmente dos tipos de yanaconas, los de servicio preciso y los de servicio voluntario, dentro de los de este último grupo la práctica social distinguió una diversidad de tipos de yanaconas, entre ellos los conocidos como del rey, junto con otros como los de conventos e iglesias. Para nuestro fiscal esa variedad era totalmente ficticia por ser todas las variantes de una misma "calidad en el género de servicios, sin que se diferencie por las personas a quienes asisten". El problema, en cierta medida —luego volveremos sobre ello—, estriba en que respecto de los del rey habrá que entender que prestan un servicio al rey, en otras palabras a la administración indiana. Pero insistiendo en el tema de la propagación del término "yanacona" nos encontramos con un dato de especial interés. Según un expediente formalizado en 1693, durante la visita realizada en 1592 al territorio charqueño se procedió a diferenciar los yanaconas en función de su obligación tributaria y en función del servicio prestado en las haciendas, con lo que habría dado lugar a que se hablara de yanaconas de Su Majestad en cuanto a la tasa y de las chacaras en cuanto al servicio. El paso del tiempo y la realidad social marcada por la progresiva desaparición de las encomiendas —institu-

<sup>23</sup> Por ejemplo se encuentra la cita en la causa seguida entre indios yanaconas y don Juan de Ocampo sobre las tierras de Coloyo. Archivo Nacional de Bolivia (en adelante ANB), expediente colonial (en adelante e.c.) 1602, N° 7.

<sup>24</sup> Relación de gobierno del Príncipe de Esquilache, en Biblioteca de Autores Españoles.

<sup>25</sup> Vid. nota 20.

<sup>26</sup> AGI., Charcas 267, Memorial presentado a la Real Audiencia de Buenos Aires por don Pedro de Palacios, capitán general de la caballería del reino de Chile, con carta de esa Audiencia al Rey, fechada el 9 de mayo de 1665.

<sup>27</sup> Vid. por ejemplo nota 23.

ción como sabemos a través de la cual se prestaba la obligación tributaria de amplios sectores de la población indígena— habría dado lugar a que se perdiera el sentido que en un principio había tenido la expresión “yanacona del rey” en tanto que referencia a la carga de la tasa y en tanto que servía para diferenciar al indio yanacona del indio encomendado, indio este de cuyo tributo participaba el encomendero. Será entonces cuando en la realidad social charqueña comience a diferenciarse entre yanaconas de chácaras y yanaconas del rey en función bien de que sea el hacendado quien, sin tener participación en el tributo —no se está obviamente, insistimos, ante una encomienda—, actúe de intermediario entre tributarios y oficiales reales, bien de que el tributario “yanacona del rey” entregue su tasa directamente al corregidor, a los oficiales reales. Esto explicaría que ya en 1602 se hablara de indios yanaconas “que dicen ser de la corona real” o de “yanaconas tributarios de la corona real” o de “yanaconas de Su Majestad” que “acuden con servicio personal a la fundición y servicio de las casas reales de la villa de Potosí”,<sup>28</sup> o que en 1º de julio de 1598 los oficiales reales de la ciudad de La Paz den comisión al indio yanacona Diego Chura para que con “vara alta de la real justicia” proceda al empadronamiento de los indios cimarrones que habitaban en la hacienda de Calamarca sin pagar tributo y sin acudir a la iglesia. De esos cimarrones, que una vez empadronados serán yanaconas del rey, el tal Diego Chura es nombrado principal.<sup>29</sup>

La difusión del término “yanacona” para situaciones personales diferentes de aquellas para las que en principio fue considerado el término en la sociedad indiana —dejando al margen el origen prehispánico del término y consiguientes realidades que ayudó a particularizar— habría tenido su razón de ser por un lado en la progresiva desaparición de las encomiendas y paralelo y creciente interés de los hacendados por hacer aparecer como yanaconas a los que no eran sino indios huidos de sus repartimientos, pues bien en relación con los que serán conocidos como yanaconas del rey, la propagación del concepto estará determinada igualmente por la aparición de numerosos contingentes huidos de sus lugares de naturaleza. Esta es la situación en definitiva que contemplan los oficiales reales de La Paz en el supuesto arriba indicado. Y esa es la situación que genera, sin duda, la política de proceder a una numeración y reducción de indios, lo que fundamentalmente se daría en la segunda mitad del siglo XVII. La huida y posterior empadronamiento —sin mayores escrúpulos por parte de los hacendados— o asentamiento en los libros llevados por los oficiales reales constituirían los factores determinantes de que un indígena fuera considerado yanacona. Pero también respecto de los yanaconas de chácaras debe citarse que el transcurso de diez años de residencia efectiva en una hacienda consolidaba la situación de aparente yanaconaje, lo que, como es obvio, daría lugar a numerosas protestas, principalmente por parte de los azogueros de Potosí y por parte de los “capitanes enteradores de la mita”, lo que era explicable habida cuenta de que una de las motivaciones que tendría el indio para huir de su repartimiento y comunidad sería precisamente la de la obligación del servicio mitayo.<sup>30</sup>

Pero hemos visto cómo en 1598 un yanacona actúa como brazo auxiliar de la real justicia, y sabemos que en ciertos sectores se habla-

<sup>28</sup> Vid. nota 2.

<sup>29</sup> ANB, e.c. 1610, 2.

<sup>30</sup> AGI, Charcas 267.

ba de los yanaconas del rey que servían en las chancillerías,<sup>31</sup> ¿quiere decir esto que aquellos indios del servicio de la real justicia podrían ser tenidos como yanaconas? Sin duda parece que debe contestarse negativamente. Ahora bien, el hecho de que, como vamos a señalar, existieran unos indios de los que puede decirse estaban en una relación de servicio permanente respecto de la Real Audiencia de Charcas, indios que son sin duda aquéllos a los que se refiere el oidor de la Real Audiencia de Lima, Francisco Sarmiento de Mendoza en carta de 10 de enero de 1662, cuando refiriéndose a los yanaconas del rey dice que "son solamente aquellos indios nobles que viven privilegiados y exemptos de tasa y de mita, ya por la razón referida de su nobleza, o ya porque siendo de remotas provincias y de ignorada descendencia, paguen a V.M. algún tributo cada uno".<sup>32</sup>

Ateniéndonos a las fuentes, los yanaconas del rey a que se refiere el oidor limeño comprenden sin duda aquellos que desde la visita de Toledo habrían quedado situados al servicio de la Real Audiencia. Esto por lo que mira a la referencia de indios nobles, indios nobles que desde luego no son los conocidos en los documentos de la época como caciques de sangre o como descendientes de los incas, sino aquellos exentos de tributos que a modo de privilegio quedaron obligados "tan solamente a servir a las justicias en los negocios que se ofrezcan a la administración de ella" en razón de lo "que habían servido en la guerra, en tiempo de la Conquista... y... ahora nuevamente, en la Conquista, castigo y rebelión de los Incas de Vilcabamba" según las Ordenanzas para la ciudad del Cuzco y sus términos —título XXIII— dadas por el virrey Toledo el 18 de octubre de 1572,<sup>33</sup> pero que sin duda son los mismos —entendiendo esto como pertenencia a un mismo grupo nacional aborigen— que dejó en Charcas para el servicio de la Real Audiencia tal como nos lo confirma —a falta lamentablemente de otra fuente— en la carta que dirigiera al presidente de este tribunal el 8 de julio de 1580.<sup>34</sup> Se trataría de los indios cañares —a los que habría que añadir los nombrados como chachapoyas— en tanto que indios relevados de tasa y mita que habiendo sido "soldados de la guarda del Inca... hoy se conservan en muchas partes, ocupándose en asistir a las justicias, ejecutando lo que les ordena, así en hacer prisiones como en otros ministerios de este género".<sup>35</sup>

Por lo demás, cuando la documentación se refiere a yanaconas de conventos, de iglesias o de hospitales, se deja entrever que los tales yanaconas procedían o bien de descendientes de quienes en su día habían sido repartidos para el servicio de las iglesias, de los conventos, de los hospitales o de sus chacaras, o bien de quienes, en consecuencia con el panorama esbozado, se habían acogido a su protección una vez huidos de sus repartimientos y comunidades.<sup>36</sup> Y en situación convergente, pero con raíces en parte distintas, puede señalarse el origen de los que serán citados como yanaconas del rey pero al servicio de las cajas reales. El ejemplo típico se dará en Potosí, también en La Paz —como en aquel caso que antes mencionábamos relativo al indio Diego Chura—, pero, por los datos que tenemos, es en la Villa Imperial donde alcanza una mayor importancia. Su origen se encontrará en la situación

<sup>31</sup> Vid., p.e., nota 26.

<sup>32</sup> AGI., Charcas, 267.

<sup>33</sup> Cit., nota 4.

<sup>34</sup> ANB. Cartas.

<sup>35</sup> Relación de gobierno del príncipe de Esquilache... cit.

<sup>36</sup> AGI. Charcas 270, Instrucción, 24-VII-1683.

creada por aquellos indios mitayos que una vez cumplido su servicio en el Cerro rehuían volver a sus reducciones y optaban por quedarse en la villa potosina con la finalidad de trabajar por su cuenta, en un momento determinado y con la finalidad de cobrarles una tasa serían empadronados por los oficiales reales siendo considerados como yanaconas del rey. Su importancia queda fuera de toda duda, no sólo respecto del papel que jugaron en la vida económica de la villa sino también porque en función de ellos se introdujo todo un esquema administrativo con vistas a la recaudación de sus tasas —misión que los oficiales reales delegarían en terceros mediante la vía del arrendamiento—, se procedió a la creación de una “capitanía” de los indios yanaconas, forasteros e incas del Cerro, se introdujeron, finalmente unos instrumentos de defensa para el indio yanacona vecindado en Potosí.<sup>37</sup>

No podemos dar por terminado este apartado dedicado al origen y contexto histórico del yanaconaje sin tratar de la presencia de los indios forasteros y arrenderos en relación con los yanaconas.

Si volvemos al informe fiscal, varias veces citado, de 10 de diciembre de 1691, nos encontramos con que se establecen unos criterios de convergencia entre las situaciones de indio forastero e indio yanacona y no sólo respecto de esos años finales del siglo XVII sino también respecto de la época de Toledo. Es consciente el fiscal de que en las Ordenanzas toledanas no existen referencias a indios forasteros en tanto que supongan la utilización de idéntico término. Pero este inconveniente lo resuelve razonablemente. Para él los yanaconas que en otro momento cita como de servicio voluntario y que coincidirían con los que Toledo entiende como yanaconas sin título, habrían sido ya un ejemplo propio de la situación de indio forastero. Toledo habría puesto los medios, con sus Ordenanzas, para encauzar legalmente tan anómala situación pero el resurgimiento de la figura del yanacona de servicio voluntario no sería, otra vez, sino la reaparición del indio forastero. Dos elementos serían comunes: abandono de la comunidad originaria y consiguiente pérdida del uso y disfrute de las tierras comunales con las que se ayudaban en la tributación. Pese a ello, el planteamiento fiscal no es exacto, puesto que si en principio todo yanacona no natural de la chácara es forastero en tanto que no transcurran los diez años que contempla la normativa virreinal como requisito para la naturalización, no todo forastero es yanacona, y esto se ve fundamentalmente en el caso del que es forastero en una comunidad de indios, no respecto de una hacienda de español. El caso que lo ejemplifica es tardío pero creemos que perfectamente aplicable. Se trata de un informe emitido por el Dr. Márquez de la Plata y dirigido al gobernador-intendente de La Paz el 23 de abril de 1792 en relación con la “revisita del partido de Sicasica”. En este informe se distinguirá entre indio yanacona e indio forastero en razón de que el primero sólo existe “en las tierras de españoles”, en tanto que el segundo se encuentra situado en “tierras del rey, esto es de la comunidad” de la que no es originario.<sup>38</sup> Lo que, en suma, sería aplicable, salvando las lógicas diferencias fácilmente observables, respecto de la presencia de forasteros en aquellas chácaras en las que hubiera yanaconas naturalizados ya que habría que diferenciar entre las parcelas de tierras que el hacendado puede haber cedido en concepto de salario a los yanaconas de sus chácaras y las tierras de propiedad y posesión

<sup>37</sup> AGI. Charcas 56 .

<sup>38</sup> Archivo General de la Nación Argentina, Sala IX, 943.

del hacendado en las que se pudieran introducir los forasteros en virtud de la condescendencia del dueño.<sup>39</sup>

¿Quiénes eran los arrenderos?, ¿qué relación guardan con los yanaconas, con los yanaconas de chácara? En un informe del presidente de la Real Audiencia de La Plata fechado el 24 de diciembre de 1681 se distinguen tres especies de yanaconas: del rey, de chácara y arrenderos<sup>40</sup> y en otro informe del mismo presidente se diferencia entre yanaconas de chácara y arrenderos en razón de que los primeros son como "adscripticios al fundo, se empadronan y el dueño se obliga y bien o mal pagan la tasa a los corregidores", en tanto que los segundos —los arrenderos— "andan vagando y regularmente no pagan, y si la pagan es para el gobernador, curaca u otros, que no dudo se la cobrarán, pero con poquísima o ninguna utilidad del real haber por su poca consistencia en un lugar".<sup>41</sup> Qué duda cabe de que los hacendados en cuyas fincas recalaran esos indios arrenderos pretenderían hacerlos pasar por yanaconas, abuso para lo que en los últimos años del siglo, concretamente el 15 de agosto de 1685, se dictó real cédula en cuya virtud, no probándose la asignación hecha por Toledo en los antepasados del indio en cuestión, "lo primero y ante todas cosas que debe hacer el dueño de las chacras, sin lo cual no ha de ser oído, es el mostrar el testimonio de haber pagado las tasas por él, dádole de vestir cada año, tierras en que sembrar y enseñádole la doctrina cristiana".<sup>42</sup>

Lo que ahora, en último lugar, hemos tratado nos sirve para aproximarnos al análisis del status del yanacona de chácara.

### *El status del yanacona de chácara y el régimen jurídico del yanaconazgo*

Una aproximación al estudio del status jurídico del yanacona —del yanacona de chácara en razón de que propiamente es sobre éste sobre quien recae con más propiedad el concepto— tiene que partir del análisis de las Ordenanzas dadas por Toledo el 6 de febrero de 1574. Con anterioridad, como ya sabemos, se llegaron a promulgar normas sobre yanaconas pero sólo en la línea, en la postura, de defender la libertad del indio que por encontrarse privado de ella en razón de la concepción social existente entre los propietarios de haciendas quedaba reducido a una situación de total servidumbre. En busca de una restauración del orden jurídico, que proclamaba abiertamente —y desde luego sin duda alguna desde la promulgación de las conocidas como "leyes nuevas" de 1542— la libertad del aborigen, se promulgaron, por ejemplo, la real cédula de 19 de noviembre de 1539, la "ley" 22 de las de 1542, la real provisión de 11 de marzo de 1560, la real provisión de 23 de noviembre de 1566.<sup>43</sup> ¿Se cumplieron estas normas hasta sus últimas consecuencias?, ¿se permitiría que el indio voluntariamente pudiera abandonar la chácara y prestar su trabajo en el lugar y a la persona que quisiera? La respuesta nos la da Solórzano cuando dice que habiéndose enviado "por virrey del Perú a Don Francisco de Toledo se le encargó que mirase con mucha atención esta materia, y proveyese en ella lo que conforme a justicia, y leyes de buena razón y gobierno le pareciese convenir. Y

<sup>39</sup> Vid. nota 20.

<sup>40</sup> AGI. Charcas 271.

<sup>41</sup> AGI. Charcas 271.

<sup>42</sup> AGI. Charcas 416.

<sup>43</sup> AGI. Vid. nota 20.

mirada la disposición de ellas, y de sus poblaciones, y oídas y entendidas las razones, que en pro y en contra se le alegaron, tomó resolución de no hacer novedad en los yanaconas de las chacaras, dejándolos a los que los poseían con... condiciones... y entregándoselos como de nuevo por padrón, lista o matrícula pública".<sup>44</sup>

Regulada, por tanto, esa situación y relación social del yanaconaje, las Ordenanzas del virrey Toledo van a establecer:

1º "que los yanaconas que se hubieren hallado en esta visita general, y los que se registraren dentro de cuarenta días primeros siguientes, que hubiere cuatro años que residen en las dichas chacras, o en alguna de ellas, se queden en ellas, y nadie los pueda echar contra su voluntad, ni ellos irse a otra chacra ni repartimiento, sin que por justa causa... esta Real Audiencia, o presidente de ella, a quien primero acudieren les diere licencia para ello". Toledo le señalaba las dichas chacaras con la finalidad de que en ellas estuvieran "reducidos y poblados" pero sin adquirir "ningún derecho en posesión, ni en propiedad a las dichas tierras, y chacras, ni a parte ninguna de ellas".<sup>45</sup>

2º "que el yanacona que se casare con india de repartimiento, se mande que vaya al repartimiento donde era la mujer, pidiéndolo el encomendero, o el cacique del tal repartimiento".<sup>46</sup>

3º "y porque es justo que los tales yanaconas se les pague su justo, y debido salario, como Su Majestad lo manda, pues han de trabajar en las chacras donde residen en beneficio de los dueños de ellas, ordeno y mando que les den lo primero chacras en que siembren, como hasta aquí lo han acostumbrado dar, o las que pareciere al juez de indios quejándose algún yanacona que no le den suficiente chacra, dándoles así mismo aparejo de bueyes y arados y rejas con que las puedan labrar, dejándoles tiempo para hacer sus sementeras y beneficios y labores de las dichas chacras, que han de hacer primero que las de sus amos para que con lo que de ellas sacaren se puedan alimentar y vestir... e demás de esto han de dar a cada yanacona cada año un vestido... y les han de curar sus enfermedades, y amparallos y defendellos... y dejarles ir a vender su pan que cogieren a esta ciudad (Charcas o La Plata) o a Potosí con sus carneros, que los mismos indios tienen, cuando los dueños de las dichas chacras enviaren sus comidas a esta ciudad, o a Potosí, y no de otra manera, y sin que tomen ni compren para sí los dueños de las chacras, ni traten ni contraten con ellos so pena de cincuenta pesos por cada vez que lo compraren, o tomaren, o contrataren con los dichos yanaconas... Y demás de esto han de pagar el salario del sacerdote de la doctrina, lo que le cupiere, según que le será repartido... asimismo los han de dejar un día en cada semana de trabajo, para que entiendan en sus haciendas con que no sea tiempo de sembrar y de desherar, que en este tiempo no serán obligados los dueños de chacras de dar el dicho día queriéndoles ocupar en la dicha sementera... Y no se han de hacer trabajar en día de fiesta, ni consentirlos que trabajen en los dichos días en sus mismas chacras, ni que trabajen más horas de las acostumbradas, que es de sol a sol; ni les han de hacer que trabajen las mujeres, ni los muchachos, que no fueren edad de diez y ocho sino fueren casados, por-

<sup>44</sup> SOLORZANO..., cit.

<sup>46</sup> Ordenanzas..., cit. II, X, 10.

<sup>45</sup> Ordenanzas..., cit. II, X, 7 en ed. de 1685.

que siéndolo... han de quedar por yanaconas en las obligaciones y paga que a los demás yanaconas. Y no han de ser obligados a trabajar los viejos que tuvieren cincuenta años, y de ahí arriba; a los cuales no han de quitar sus chacras, aunque no trabajen por ser viejos, sino dejarlos aprovecharse de ellas a ellos y a los dichos yanaconas entre tanto que vivieren en las dichas chacras, no adquiriendo otro derecho, ni posesión a ellas como arriba está dicho".<sup>47</sup>

4º "y porque todos los indios son libres, aunque son yanaconas, conforme a las leyes e provisiones reales generales y especiales que para esto hay, mando que, en las ventas que hicieren de las dichas chacras, no hagan mención por escrito ni de palabra de los dichos yanaconas so pena de mil pesos, y que el escribano ante quien pasare la tal venta sea privado de oficio".<sup>48</sup>

5º Por último, en función de lo que ahora nos interesa, el yanacóna estará sujeto al pago de un tributo, de una tasa que, habiéndose fijado en cinco pesos, Toledo dejará en un peso por año por cada indio yanacóna mayor de dieciocho años y menor de cincuenta con la inclusión de los menores de dieciocho que hubieran contraído matrimonio. En función de poder hacer frente a la carga tributaria, Toledo ordenaba que los dueños de las chacaras les permitieran que por un tiempo de diez días por año se pudieran "alquilar para ganar el dicho peso ensayado que así han de pagar a Su Majestad".<sup>49</sup>

Estas son las ordenanzas que dentro de las elaboradas por Toledo nos delimitan tanto el status del yanacóna como el régimen jurídico al que se veía sujeto en razón de la relación de yanacónaje, relación, como puede apreciarse, de carácter laboral en un intento de armonización de la tesis de la libertad del indio y de los intereses económicos del hacendado, así como de mantener las fuentes de subsistencia de la minera villa de Potosí, hecho este que es una constante a lo largo de todo el período estudiado. Relación laboral que en contraprestación del trabajo realizado, conoce la entrega de unos lotes de tierra en concepto de salario, pero exclusivamente en función de considerarlo como instrumento para la subsistencia del indio y de su familia, no reconociéndosele en consecuencia derecho de posesión o de propiedad. Pero la relación de yanacónaje introduce una institución, la del yanacónazgo, institución que creemos posible interpretar como de naturaleza política, en tanto que a través de ella se procede a la "reducción" del indio en una estancia cuyo propietario junto a los derechos tiene en razón de una relación personal con el yanacóna, es responsable ante la autoridad indiana tanto del cumplimiento por parte del yanacóna de la obligación tributaria como del cumplimiento por su parte de las cargas que aquélla le impone en razón de que su chacara va a ser el escenario de la puesta en práctica de una de las finalidades de la política indiana en las últimas décadas del siglo XVI, esto es, la reducción de los indios a pueblos.

¿Fueron eficaces las disposiciones tomadas por Toledo?, ¿alcanzaron una efectiva vigencia?

En orden a lo que hemos venido en llamar status del yanacóna, en definitiva en orden a su libertad, Solórzano ya nos dice que con la política de Toledo "quedaron estos indios como por parte (digámoslo así) de las mismas chacaras y heredades y con ellas pasan a cualquier

<sup>47</sup> Ordenanzas..., cit. II, X, 11.

<sup>48</sup> Ordenanzas..., cit. II, X, 13.

<sup>49</sup> Ordenanzas..., cit. II, X, 14.

poseedor: porque así como los indios no las pueden dejar o desamparar, tampoco los nuevos poseedores pueden mudarlos ni despedirlos", lo que le hace reflexionar en el sentido de que el yanaconaje, tal como se mantenía, era contrario a la libertad del indio, "en que están mandados poner y mantener por tantas cédulas y ordenanzas".<sup>50</sup> Lo que viene a aclararlo, aún más, Gaspar de Escalona cuando indica que habiendo declarado el rey la libertad de los yanaconas y, en consecuencia, dictado el virrey Don Luis de Velasco provisiones al efecto, "la Audiencia de los Charcas suspendió su ejecución avisando los inconvenientes que de ella podrían resultar en perjuicio de la causa pública, y universal, satisfaciendo a la injusta opinión de que eran tratados como esclavos, y significando como gozaban de todo buen tratamiento, instrucción y doctrina ellos, y sus mujeres y hijos... no faltando otros muchos motivos y fundamentos para persuadir se excusasen novedades en negocio de tan hondas raíces, y en provincia tan delicada. Y así, a título de conveniencia pública, que es la que siempre se ha conjurado contra esta nación, se quedó la cosa en su antiguo estado y los yanaconas con obligación de residencia forzosa en los lugares y haciendas donde los llevó su fortuna y asentaron su domicilio, hurtándose a sus pueblos", situación que nuestro autor extiende a los que "acuden a la labor de las minas..., a la de los campos..., al servicio de los hospitales y otros ministerios públicos".<sup>51</sup>

Se refería Escalona y Agüero por un lado a la real cédula dirigida a D. Luis de Velasco con fecha 24 de noviembre de 1601 y, por otra parte, a la provisión dictada por éste, en su cumplimiento, de 14 de noviembre de 1603. En esta última, Velasco, incidiendo en lo que Toledo ya dejara establecido no sólo en sus Ordenanzas, sino también en una provisión de 15 de febrero de 1581, dispuso que "de aquí adelante, en las escrituras que se hicieren de las ventas, trueques y donaciones, trasposos o otra cualquier manera de enajenación que se hiciere por vía de herencia, testamento o contrato de las dichas chacaras y heredades y tierras no se haga mención de los dichos indios ni de su servicio para que no se puedan comprender".<sup>52</sup> Que estas normas no fueron olvidadas se demuestra porque en una fecha tardía, 10 de diciembre de 1659, se presenta ante la Real Audiencia de Charcas una petición del entonces protector general de naturales exigiendo su cumplimiento,<sup>53</sup> lo que se repetirá años más tarde en un informe fiscal emitido en la Real Audiencia con fecha 7 de agosto de 1676 al negar validez no ya a una mera escritura de venta, sino incluso a un decreto que expedido por la Real Audiencia fue, en su opinión, alterado por el escribano, incluyendo en la confirmación de una venta referencias a la existencia de yanaconas, lo que en modo alguno podía haber hecho el tribunal audiencial.<sup>54</sup> Recordemos que en 1680 se promulga la Recopilación y que en ella, concretamente en la ley VI,II,11, se ordena que los indios no se presten ni enajenen por ningún título ni que, desde luego, se pongan en las escrituras de ventas de las haciendas. Lo mismo hay que decir respecto del hecho de que en 1685 el virrey duque de la Pa-

<sup>50</sup> SOLORZANO cit.

<sup>51</sup> ESCALONA... cit.

<sup>52</sup> Testimonio en: ANB, e.c. 1693, 5. Es de destacar que Toledo en la provisión citada de 1581 dispuso que en el supuesto de que en las escrituras apa-

recieren citados los yanaconas éstos tendrían libertad para marchar de la chacara voluntariamente.

<sup>53</sup> ANB, e.c., 1693, 5.

<sup>54</sup> ANB, e.c., 1693, 5.

lata incluirá las Ordenanzas de Toledo en la edición de las conocidas como Ordenanzas del Perú.

Quizás el ejemplo más claro que conocemos en torno a la consideración que recibió el yanacona por parte del sector terrateniente de las provincias de los Charcas sea el que nos proporciona la partición de indios que se lleva a cabo en la chacara de Chiquiegas el 10 de julio de 1620 entre Martín Domínguez de Neira y Benito García Muñoz, "señores de esta dicha chacara" y ante el teniente de corregidor.<sup>55</sup> Teniendo en cuenta que uno de los indios de la chacara había huido, "se concertaron las dichas partes en que se echasen suertes a quién había de haber el dicho Francisco, yanacona, para que a la parte que cupiese hiciese diligencia en buscarle y, habiéndose echado las dichas suertes, cupo al dicho Benito García Muñoz el dicho yanacona Francisco, y queda por suyo con más los tres que le cupieron...; y cada cual conocerá los dichos yanaconas que le cupieren, por suyos, para con ellos acudir al beneficio de la dicha viña y chacara de la parte que cada uno tiene", lo que culminó con la correspondiente toma de posesión de los yanaconas.<sup>56</sup>

Otro aspecto relacionado con los yanaconas, con su status, de especial relieve, fue el relativo a su "naturalización" por prescripción del derecho de los encomenderos, de los caciques, a exigir la reducción de los indios fugitivos a sus comunidades originarias. Toledo había fijado en sus ordenanzas el transcurso de cuatro años como plazo suficiente para considerar naturales de la chacara a quienes llevaran ese tiempo viviendo en la chacara. Años más tarde nos encontramos con una provisión del príncipe de Esquilache, fechada el 15 de marzo de 1617, en la que, dirigiéndose a "los corregidores de todas las ciudades, villas y lugares y repartimientos de indios de estos reinos y provincias del Perú" ordena que los indios sobre los que les constare que llevaban más de diez años ausentes de sus repartimientos al tiempo que como yanaconas en una hacienda, deberían ser mantenidos en el lugar en que se encontraran con la finalidad de que allí "sirvan y tributen",<sup>57</sup> norma que se mantendrá vigente a lo largo del siglo pese a las protestas no sólo de los azogueros de Potosí —toda vez que a un mayor número de yanaconas de chacaras correspondería de inmediato un menor número de indios mitayos para el servicio de las minas—, sino también, a pesar de opiniones como la del presidente de la Real Audiencia, Bartolomé de Salazar, en carta dirigida al virrey conde de Alba de Aliste con fecha 1 de diciembre de 1660, sin duda ante la confirmación de aquélla por provisión de este virrey de 28 de agosto de 1656.<sup>58</sup> Tan sólo habría que tener en cuenta en relación a esta "prescripción" el paréntesis que se introduce con motivo de la decidida política del duque de la Palata, quien con el deseo de poner remedio al quebranto de la mita de Potosí, decide poner en práctica la numeración y nuevo repartimiento de indios procediendo, en consecuencia, tomar medidas contra el absentismo de los indios respecto de sus obligaciones en las provincias sujetas a la mita. Fruto de esta política será la "Instrucción que han de guardar los corregidores en la numeración general que se ha de hacer de los indios, cada uno en su jurisdicción", fechada en Lima el 24 de julio de 1683 y que determinaba la reincorporación de los indios ausentes a sus repartimientos de origen y sólo permitiendo

<sup>55</sup> Testimonio en ANB, e.c. 1694, 39.

<sup>56</sup> ANB, e.c. 1694, 39.

<sup>57</sup> Testimonio en ANB, e.c. 1693, 5.

<sup>58</sup> AGI, Charcas 267.

que quedaran en las chacaras en los supuestos en que se contara con títulos que así lo verificaran, títulos entre los que no figuraría el de la prescripción desde el momento en que la medida va contra aquellas situaciones, "porque en muchas partes no tienen otro que el de haberlos visitado los antecesores por la diligencia del dueño que lo ha ido agregando".<sup>59</sup> Planteado el caso de quiénes eran considerados "yanaconas del rey", pero "pertenecientes a iglesias, conventos...", se decide también su numeración con vistas a saber el "exceso" que pudiera existir y, en general, se determina su incorporación "al ayllu más quebrado del pueblo donde se hallaren para que corran en todo con él", yanaconas a los que considera como meramente forasteros, en tanto que "ordinariamente son vagamundos y fáciles de trasplantar". El beneficio para la Real Hacienda sería palpable: aumento de tributos, ya que el considerado yanacona pagaba menos tasa que el originario, y aumento de la mita toda vez que el incorporado o reducido, según los casos, quedaría sujeto a la mita y servicio propios de la comunidad y repartimiento en que quedara integrado.<sup>60</sup>

Un factor que había pasado desapercibido al duque de la Palata será determinante para el fracaso de su política. La falta de tierras en los pueblos de indios, consecuencia, en buena medida, de las ventas y composiciones de tierras realizadas por el marqués de Mancera mediado el siglo, será considerada por no pocos como causa principal del fracaso de las medidas tomadas por el virrey, hasta tal punto que su sucesor, el conde de la Monclova, suspenderá las disposiciones dadas por su antecesor, lo que por lo que a nosotros nos interesa será confirmado por real cédula de 18 de febrero de 1697 en que se decide no alterar la situación existente dada esa carencia de tierras en las que poder asentar a los forasteros que el duque de la Palata había pretendido reducir.<sup>61</sup>

Pese a la naturaleza del yanaconaje, el indio podía llegar a ser titular de un patrimonio. Ya hemos visto que Toledo, en sus Ordenanzas, propiciaba la actividad comercial del indio. Pero, además, el yanacona podía ser titular de bienes raíces, bienes sobre los que negocia, procediendo, en su caso, con toda libertad, a la enajenación del bien en cuestión. Un caso nos lo proporciona la noticia de la venta llevada a cabo por el indio yanacona Diego Chuma, "de un pedazo de tierras e chacaras" en el asiento de Colcha, en término de la ciudad de Oropesa el 5 de agosto de 1588.<sup>62</sup> Y, desde luego, podía llegar a la propiedad, incluso dentro de la hacienda en que se encontraba "reducido", como consecuencia de la donación, de la manda, que pudiera hacer en su beneficio el titular de la hacienda. Los casos que conocemos son sintomáticos al respecto, casos que presumiblemente enlazarían con la corriente favorable a las restituciones que se desarrolla en el virreinato peruano como consecuencia de la influencia del pensamiento lascasiano. Un supuesto lo encontramos en relación con la "litis" que se plantea en orden a la libertad de unos indios que se presentan como descendientes de quienes, en una fecha imprecisa —carecemos del testimonio de la escritura—, pero, sin duda, hacia el último tercio del XVI, se vieron beneficiados con la sucesión a título particular de unas haciendas que les dejara su propietario, D. Gerónimo González de Alanís. La titularidad de las haciendas será defendida por el fiscal de la Real Audiencia

<sup>59</sup> AGI. Charcas 270.

<sup>60</sup> AGI. Charcas 270.

<sup>61</sup> AGI. Charcas 270.

<sup>62</sup> ANB, e.c., 1615, 9.

de Charcas en dictamen elaborado en agosto de 1676 ante la necesidad de consolidar su derecho, no sólo de propiedad, sobre las tierras en cuestión sino también sobre su libertad, lo que es aceptado por el tribunal de La Plata en auto de 26 del citado mes y año. En definitiva, como decía el fiscal, "no es perceptible que los dichos indios fueran yanaconas de sus mismas tierras".<sup>63</sup> Obviamente, al obtener la propiedad de la tierra desaparecería la situación de yanaconaje. El tema que esta nueva realidad plantearía no es menos interesante, ¿alcanzarían esas tierras la consideración de tierras del "común", habida cuenta de que en la chacara en cuestión podría entenderse constituido un pueblo? El expediente que hemos consultado nos muestra que esos antiguos indios yanaconas son incorporados por decisión de la Real Audiencia a un pueblo manteniéndoseles —¿bajo qué régimen?— en la propiedad de aquellas haciendas y al mismo tiempo sujetos desde ese momento a la tasa y mita a que el pueblo estuviera sujeto.

Acercas del régimen de derechos y deberes contemplado por Toledo en sus Ordenanzas, las fuentes conocidas nos hablan de que los propietarios en relación con sus obligaciones —que en definitiva estaban en función del cumplimiento de las metas políticas indianas, al menos hacia 1678 por las noticias que nos proporciona el presidente de la Real Audiencia de Charcas —no actuaban diligentemente y no ya sólo respecto a la evangelización del indígena, sino en relación con la necesidad de contar con padrones actualizados de los yanaconas vecindados en sus chacaras. Esta fue, precisamente, una de las necesidades que abordó la real cédula de 15 de agosto de 1685 señalada en otro lugar.

Hemos dicho que el yanaconazgo se constituyó en institución de carácter "político", en tanto que en función de la existencia previa de una relación de yanaconaje enmarcó al indígena yanacona en la estructura política de la sociedad indiana dada su desvinculación respecto de encomienda o repartimiento, cauces "normales" para el gobierno de los indios. Acercándonos a las Ordenanzas de Toledo, nos encontramos con que en cada chacara habrá un alguacil que controlará y, en su caso, denunciará las irregularidades que puedan producirse en la chacara.<sup>64</sup> Oficial que no sería el único, habida cuenta de que Matienzo nos dice los yanaconas de chacara "tienen un principal, que les manda y gobierna, que ellos escogen".<sup>65</sup> Nos pone esto último en relación con interesante tema el de la constitución de "cacicazgos atípicos", no sólo en razón de que propiamente un cacicazgo sólo podría existir en función de una comunidad "natural", no creada artificialmente por necesidad política, sino también porque el caso que vamos a exponer supuso la manifestación de una sucesión "atípica", en tanto que introducida por disposición testamentaria de un hacendado español para el gobierno de los indios que quedaran como yanaconas en sus haciendas. El supuesto nos lo proporciona don Juan de Tapia, residente en la ciudad de La Plata, quien por su testamento de 12 de julio de 1584, establece que "los dichos yanaconas obedezcan y acaten, por sus principales (a) los hijos varones de D. Francisco Toma e a su hijo de D. Diego Quicaña, llamado D. Gerónimo Lupaca y a sus descendientes e si los dichos principales por mí nombrados no tuvieren hijos y varones,

<sup>63</sup> ANB, e.c., 1693, 5.

<sup>65</sup> Matienzo, Juan de ... cit.

<sup>64</sup> Ordenanza ... cit., por ejemplo, la ordenanza II,X,4.

mando que sea principal de los dichos yanaconas el hijo mayor de su hermano del dicho D. Francisco Toma . . . e faltando los principales que aquí he nombrado e sus descendientes, quiero y es mi voluntad que los yanaconas de la dicha chacara, todos juntos, de conformidad, nombren el principal que les parecieren para que entre ellos haya toda amistad e paz".<sup>66</sup> Esto que básicamente coincide con lo apuntado por Matienzo y que no aparece en las Ordenanzas de Toledo, irá siendo considerado como introducción de un cacicazgo de indios, llegando incluso a tener cierto reconocimiento oficial. En efecto, el 23 de octubre de 1623, D. García de Paredes Ulloa, corregidor "del asiento de Porco y su provincia", nombra por cacique gobernador al indio D. Juan Arón Guayna, en virtud de que habiendo mandado "que todos se juntasen y diesen sus votos a la persona que les pareciese los podía gobernar bien", la elección de los yanaconas fue favorable para el citado indio, ya que de los "diecinueve votos que hubo, los trece de ellos fueron de parecer se le diese el gobierno". Elección que se habría realizado porque el anterior, descendiente de uno de aquellos principales designados en testamento por Juan de Tapia en 1584, había sido considerado incapaz para el gobierno. Ahora bien, el reconocimiento oficial al régimen introducido por el testador, procede incluso de la Real Audiencia de Charcas cuando ésta por auto de 24 de abril de 1629 revoca el auto del corregidor, porque haciéndose eco del informe fiscal considerará, sin duda, que la elección sólo entraría en juego en el supuesto de inexistencia de descendiente, lo que no era el caso.

Ignoramos hasta qué punto este sistema se corresponde con una situación generalizada. Esto precisa una investigación más detenida en los fondos del Archivo Nacional de Bolivia, pero sí lo encontramos parcialmente en relación con el gobierno de los indios chachapoyas del "servicio de la Real Audiencia", supuesto que puede señalarse dado que, como sabemos, los del "servicio de la real justicia" fueron considerados por algunos como yanaconas del rey. No sabemos del porqué de la práctica de sucesión por elección que aparece entre los indios chachapoyas del servicio de la Audiencia. Quizás fuera decisión de Toledo, pero no encajaría con los "títulos de cacique" que diera con motivo de su visita, podría relacionarse con la introducción de la sucesión por elección en los oficios propios del cabildo, una vez que esta institución se introduce en los pueblos de indios; pudiera tratarse, en suma, de una costumbre prehispánica propia de esos indios, lo que no obstante resulta dudoso, dado que en los territorios incaicos, a la vista de las crónicas y de las informaciones, no se habría conocido un régimen similar entre ninguno de los pueblos conquistados por los incas. El caso es que entre los indios citados aparece una sucesión por elección que puede considerarse desde distintos puntos de vista, ya que nos encontramos con el escrito de quien durante un tiempo ha actuado como cacique y decidiendo apartarse del gobierno propone a la Real Audiencia que designe a uno de los dos que propone,<sup>67</sup> pero también con el nombramiento que hace un visitador —Francisco de Alfaro, concretamente—, una vez escuchadas las razones de los principales en favor de uno u otro de los indígenas que ellos crean conveniente.<sup>68</sup> Y, por último, el sistema diríamos que parece como normal al margen de la situación excepcional que pudiera crear la asistencia de un

<sup>66</sup> ANB, e.c., 1629, 10.

<sup>67</sup> ANB, e.c., 1617, 7.

<sup>68</sup> ANB, e.c., 1617, 7.

visitador, conocemos del acto electoral protagonizado por los indios chachapoyas "el domingo que viene que se contarán once días de este presente mes", según auto de la Real Audiencia confirmatorio de otro del corregidor del partido de Yamparaes, en cuyos términos quedaba La Plata a efectos de la población indígena, fechado y signado por el presidente y oidores el 9 de junio de 1617. El que sería designado como cacique saldría de la emisión del voto secreto de los presentes en la iglesia parroquial, nombramiento posterior del corregidor y confirmación de lo proveído por la Real Audiencia de Charcas.<sup>69</sup>

<sup>69</sup> ANB, e.c., 1617, 7.